

## La Cuota de Pantalla y -algunas- teorías de la justicia

Ricardo Porto

### Introducción

El objetivo del presente trabajo es analizar la justicia de las denominadas Cuotas de Pantalla; instituto perteneciente al derecho de la comunicación.

Para ello se presentarán algunas teorías de la justicia.

En ese contexto, se analizará brevemente la postura de los libertarios, el utilitarismo y a los comunitaristas.

Finalmente, se procurará responder si esas teorías aprueban o rechazan a las Cuotas de Pantalla.

En tal contexto, responder si la Cuota de Pantalla es un modelo de política pública justa conduce, inevitablemente, a tomar partido por alguna de las teorías de la justicia.

Asimismo, nos demanda examinar el sentido y alcance de la libertad de expresión.

### Cuota de Pantalla

La denominada Cuota de Pantalla refiere al porcentaje que deben destinar los medios audiovisuales, a determinado tipo de programación. Suele ser una herramienta institucional de defensa de las producciones artísticas nacionales, ya sea de música, cine o programas televisivos.

La Cuota de Pantalla es una herramienta jurídica que ha tenido un especial desarrollo en Europa. Allí, en cada país se impone a determinada hora, generalmente la de mayor audiencia, la difusión de obras de producción nacional, estableciéndose topes porcentuales. El fundamento principal de tal medida es la protección de la producción audiovisual y la cultura europea, frente a la competencia de los EE.UU. y otros países de avanzada en la materia.

El, por entonces, Presidente del Mercado Común Europeo, Jacques Delor, expresó: "Simplemente quisiera formular una pregunta a nuestros amigos norteamericanos: ¿Tenemos el derecho a existir?". A continuación, sugirió la idea de perfeccionar los mecanismos de protección del mercado audiovisual europeo. La propuesta de Delor tuvo en cuenta que mientras que el 80% de las películas que se difundían en Europa provenían de los EE.UU., sólo el 1% de los films exhibidos en los Estados Unidos eran de origen europeo.

En la Argentina, la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual 26.522, denominada Ley de Medios, contempla la Cuota de Pantalla.

Por ejemplo, se establece que las radios deben emitir un mínimo de 70% de producción nacional y 30% de música nacional. Asimismo, se les exige también contar con un 50% de producción propia que incluya noticieros o informativos locales.

Para las emisoras provinciales, municipales y universitarias nacionales se determina un mínimo de 60% de producción local y propia que incluya noticieros o informativos locales y un 20% de contenidos culturales y educativos.

Los canales de TV, por su parte, deben tener un mínimo de 60% de producción nacional y un 30% de producción propia que incluya informativos locales.

En la misma orientación, la Ley 26.522 exige un 20% de producción local independiente, en ciudades de más de 600.000 habitantes y 10% en otras localizaciones.

Los Servicios de Televisión por suscripción de recepción fija, los comúnmente llamados canales de cable, deben incluir sin codificar las emisiones y señales de Radio y Televisión Argentina y todas las emisoras y señales públicas del Estado Nacional.

Por lo demás, debe ordenar la grilla de programación temáticamente, dando prioridad a las señales locales, regionales y nacionales.

En cuanto a los Servicios de televisión por suscripción no satelital, es decir los canales codificados en UHF y MMDS, deben incluir como mínimo una señal de producción propia con similares características a las de TV abierta. En caso de ciudades con menos de 6.000 habitantes el servicio puede ser ofrecido por una señal regional.

Por último, los Servicios de TV por suscripción satelital deben incluir, como mínimo, una señal de producción nacional propia con similares características a las TV abierta.

Por lo demás, se dice que todos los servicios por suscripción deben incluir en su grilla señales del Mercosur y de países latinoamericanos que firmaron tratados con Argentina.

Por otra parte, en el Capítulo IV, sobre Fomento de la Diversidad y Contenidos Regionales, se regulan las redes de medios, exigiéndose que la emisora adherida a una red no cubra más del 30% de sus emisiones diarias, ni ocupe los principales horarios con la programación de la estación cabecera.

Asimismo, se le exige a la emisora adherida que mantenga un servicio de noticias local y propio en horario central.

Por otra parte, cabe señalar que también existe una Cuota de Pantalla referida a la programación infantil. En ese orden, se señala que la reglamentación determinará la existencia de una cantidad mínima de horas de producción y transmisión de material audiovisual específico para niños y niñas, en todos los canales de TV abierta, cuyo origen sea como mínimo el 50% de producción nacional.

Asimismo, la Ley 26.522 dispone que las universidades nacionales y los institutos universitarios pueden ser titulares de autorizaciones para la instalación y explotación de servicios de radiodifusión. A dichos medios les fija regulaciones en materia de contenidos. Por caso, en el artículo 148 se expresa que las emisoras universitarias deberán dedicar espacios relevantes de su programación a la divulgación del conocimiento científico, a la extensión universitaria y a la creación y experimentación artística y cultural.

Luego se especifica que las radios universitarias deberán incluir en su programación un mínimo del sesenta por ciento (60%) de producción propia.

En una similar orientación, la Ley 26.522 contempla la Cuota de Pantalla del cine argentino.

El artículo 67 dispone que los titulares de servicios de TV abierta y por suscripción deben exhibir 8 películas nacionales por año, pudiendo optar por incluir hasta 3 telefilmes nacionales, en ambos casos producidos por productoras independientes nacionales. Para ello, deben adquirir los respectivos derechos de antena, antes de la iniciación del rodaje. Vale decir que deben asegurar la cuota de pantalla, comprando los derechos de antena; con lo cual hay un apoyo doble.

Una vez presentadas las diferentes modalidades de Cuotas de Pantalla cabe preguntarse si las mismas son justas.

Sus defensores afirman que ellas están justificadas en la necesidad de resguardar ciertos valores, tales como la promoción de la cultura local, el fomento de industrias audiovisuales regionales, la preservación de la música nacional, la creación de fuentes de trabajo en el sector comunicacional, etc.

Sus detractores, en cambio, expresan que las Cuotas de Pantalla suponen el establecimiento de restricciones y limitaciones que afectan la libertad de expresión de los medios de comunicación.

Asimismo, sostienen que las mismas convellan un inadmisibile paternalismo estatal que determina que es lo que deben ver y escuchar las personas.

El objetivo del presente trabajo es analizar la mayor o menor justificación de las Cuotas de Pantalla desde la mirada de diferentes teorías de la justicia.

### **¿Cuándo una política pública es justa?**

La respuesta a este interrogante nos demanda dar un paso atrás y tratar de determinar qué es la justicia.

Por cierto, excede los límites de este trabajo responder semejante pregunta. Solo me limitaré a realizar unas pocas consideraciones generales sobre el particular.

Una primera apreciación nos permite afirmar que en las sociedades modernas existen profundos desacuerdos sobre la justicia. Por caso, algunos consideran que el aborto es un derecho de la mujer, mientras que otros lo categorizan como un asesinato. Mucha gente cree que es razonable cobrar mayores impuestos a los ricos, para beneficiar a los pobres; otra gente, por el contrario, considera que es injusto quitarle dinero a quien lo ha ganado legalmente. Algunos sectores defienden las acciones afirmativas, mientras que otros creen que consagra inadmisibles privilegios. La pena de muerte, por su parte, genera similares grados de adhesión y rechazo.

Por cierto, en diferentes épocas han tenido lugar diferentes concepciones de la justicia. Lo que consideraban justo, romanos o griegos de la antigüedad, no es lo que consideran justo, actualmente, nuestros contemporáneos.

Asimismo, diferentes ideologías poseen distintas concepciones de la justicia. El liberalismo, el marxismo o el feminismo, por ejemplo, adoptan diversas concepciones de la justicia.

Campbell contrasta la tradición liberal, que relaciona la justicia con derechos individuales universales, y con los límites que ellos fijan al poder estatal, con las respuestas comunitaristas, que sitúan el discurso de la justicia, más ligado a la vida social y política de comunidades determinadas.

“La justicia libertaria pone el énfasis en los derechos individuales como base irreducible para la organización social...Esta es la perspectiva adoptada por Robert Nozick. En sustancia, tales derechos se agrupan en torno a la idea de autonomía e independencia del individuo y la premisa que todos los individuos pueden hacer lo que quieran en la medida en que no vulneren los derechos de los otros...La justicia libertaria tiene más que ver con la libertad que con la igualdad”.

Luego, Campbell se refiere la ideología del liberalismo del bienestar, de la cual Rawls es su más genuino representante, afirmando que tal teoría también concede un lugar central a los derechos individuales, pero está más preocupada

por la distribución de cargas y beneficios en una sociedad. “Para esta ideología, la justicia se centra en la distribución del bienestar...Es individualista en cuanto a su compromiso con el valor de cada persona en particular, pero holista en el modo en que intenta alcanzar la justicia a través de la gestión de la sociedad con vistas a que produzca una distribución equitativa de bienes y males dentro de un sistema de iguales derechos básicos”.

Por último, Campbell analiza la respuesta comunitarista, que intenta alejarse de estas diferentes versiones del liberalismo - libertario e igualitario o del bienestar- con una propuesta centrada en los valores de una sociedad o ideología determinada. “La justicia, según esta visión comunitarista, se refiere al adecuado funcionamiento de un particular tipo de sociedad, de acuerdo con sus propios valores y su propia visión del mundo....El comunitarismo se vuelve más ideológico en un sentido político estricto cuando adopta o bien la forma de un compromiso conservador tradicional...o bien la forma de un movimiento activo comprometido con la creación de un ideal de comunidad genuina. Las formas más militantes de comunitarismo ideológico pueden adquirir matices que incluyen visiones sobre la utopía socialista...o un ideal feminista en el que la opresión de género es eliminada y dominan valores cooperativos y de cuidado”.

Otros autores, como Sandell, por ejemplo, abordan la problemática de la justicia desde la óptica del bienestar, la libertad o la virtud.

En ese orden, se pregunta qué significa maximizar el bienestar, respetar la libertad o cultivar la virtud, y también analiza cuándo tales ideales entran en conflicto.

En cuanto a la maximización del bienestar, Sandell se ocupa de presentar al utilitarismo, en sus diferentes variantes y propuestas teóricas. Analiza particularmente las posturas de Jeremy Bentham y John Stuart Mill.

Luego, toma en consideración las teorías que ponen el eje en la libertad. Al respecto, señala que: “En la escuela que concibe la justicia a partir de la libertad caben muchas posturas, hasta tal punto que algunas de las disputas políticas más encendidas de nuestro tiempo tienen lugar entre dos campos rivales integrados en ella: el campo del *laissez-faire* y el campo de la equidad. A la cabeza del campo del *laissez-faire* están los libertarios pro libre mercado, que creen que la justicia consiste en respetar y validar lo que los adultos elijan voluntariamente. Al campo de la equidad pertenecen teóricos de una vena más igualitaria. Mantienen que los mercados sin restricciones no son justos ni son libres. En su opinión, la justicia requiere de políticas que remedien las desventajas sociales y den a todos, equitativamente, oportunidades de triunfo”.

Por último, Sandell aborda las teorías que asocian a la justicia con la virtud, destacando que en la actualidad se suele identificar a estas teorías con los

conservadores y la derecha religiosa. No obstante, advierte que “La noción de que una sociedad justa es la que se adhiere a ciertas virtudes y ciertas formas de concebir una vida buena ha inspirado argumentos y movimientos políticos a lo largo de todo el espectro ideológico. No solo los talibanes han confirmado su visión de la justicia según ideales morales y religiosos; también los abolicionistas y Martin Luther King Jr.”.

Hecha esta breve presentación del tema, voy a analizar diferentes teorías de la justicia para ver qué tipo de respuesta le darían a las Cuotas de Pantalla. Precisamente, trataré de decir si la consideran o no una política pública justa.

Tomaré la postura libertaria, el utilitarismo y el comunitarismo.

### **Los libertarios**

La teoría libertaria se inspira en las ideas de diferentes autores. En el economista y filósofo austríaco Friedrich Hayek, quien en su obra *Los Fundamentos de la Libertad*, defiende la postura de un Estado mínimo. En el economista norteamericano Milton Friedman, autor de *Capitalismo y Libertad*, que condena todo tipo de política distributiva. En el campo del derecho, Robert Nozick es su máximo exponente. Su obra *Estado y Anarquía* es una defensa de los principios libertarios, objetando la justicia distributiva y todo avance del Estado sobre los derechos del individuo.

En el campo de la política, los libertarios estuvieron representados, fundamentalmente, por Ronald Reagan y Margaret Thatcher.

No obstante ello, Sandell advierte que “La filosofía libertaria no se proyecta inequívocamente sobre el espectro político. Los conservadores que apoyan el *laissez-faire* en política económica se separan a menudo de los libertarios en cuestiones culturales, como la oración en las escuelas, el aborto o poner restricciones a la pornografía. Y muchos partidarios del Estado de Bienestar tienen puntos de vista libertarios en asuntos como los derechos de los gays, los derechos reproductivos, la libertad de expresión y la separación de la Iglesia y el Estado”.

Por ello, le resulta más fácil a Sandell explicar el libertarianismo señalando a lo que se opone esta teoría: al paternalismo, a la legislación sobre asuntos morales y a la redistribución de la renta, principalmente.

Esta teoría afirma que el Estado debe tener unas pocas tareas; fundamentalmente, obligar al cumplimiento de los contratos, preservar la seguridad y la propiedad privada y administrar la justicia, entre otras.

Desde esta postura se defiende la tesis de un Estado mínimo y un Mercado máximo. La libertad económica y la autonomía contractual constituyen la mejor

forma de asegurar la justicia y la distribución de los bienes y servicios en la sociedad.

Esta teoría condena las medidas de distribución de la renta. Para ellos, el sistema impositivo que grava a los ricos para financiar programas sociales orientados a beneficiar a los pobres no es más que un robo institucionalmente estructurado. Según Nozick, no hay nada de malo en la desigualdad económica. El mero hecho que unos pocos millonarios concentren más de un tercio de la riqueza de los EE.UU no dice nada acerca de la justicia o no de esta situación. Lo que importa, según Nozick, es como se ha llegado a esta situación. Si es a través de medios legales, no existe problema alguno.

Gravar la renta, es visto por los libertarios, como una forma de apoderarse del tiempo de un individuo. "Si el Estado tiene derecho a reclamarme parte de lo que gano; tiene el mismo derecho de reclamar parte de mi tiempo" sintetizan los partidarios de esta teoría.

En las relaciones laborales, el libertarianismo no acepta buena parte de las cláusulas del derecho del trabajo, que procuran defender a los empleados de los abusos patronales.

Tampoco son partidarios de las políticas de antidiscriminación, que son consideradas como intromisiones a la libertad de contratación y de elección de los individuos.

Desde luego, se oponen a las acciones afirmativas, que son vistas como mecanismos jurídicos que violan el principio de igualdad, al privilegiar a determinadas personas o grupos, por motivos de raza, género, nacionalidad o condición económica.

Como fuera señalado, los libertarios se oponen al paternalismo y a la legislación sobre asuntos morales.

En el plano de la libertad de expresión adoptan una postura decididamente abstencionista por parte del Estado y la legislación. "La mejor Ley de Prensa es aquella que no se dicta" podría ser la expresión más representativa de los libertarios.

Esa última postura tiene basamento en la doctrina clásica del derecho norteamericano, que supone que la libertad de expresión está mejor protegida por la idea de libertad negativa; es decir el menor grado posible de legislación.

En tal sentido, se ha interpretado casi literalmente la Primera Enmienda a la Constitución de los EE.UU cuando afirma que "El Congreso no hará ley alguna...que coarte la libertad de palabra o de imprenta...". Anthony Lewis,

titula su libro, precisamente, *Ninguna Ley*, en donde analiza los alcances de la Primera Enmienda y el caso Sullivann.

Por cierto, la Primera Enmienda tuvo repercusión en diversas constituciones americanas, entre ellas la Argentina. En efecto, el artículo 32 de la constitución de este país dispone que "El Congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta..."

Parte de la doctrina argentina ha interpretado el texto constitucional ratificando su tesis contraria a todo tipo de leyes sobre prensa, apoyados, básicamente, en lo señalado en el informe de la Comisión Examinadora de la Constitución Federal de Argentina, en donde se afirmaba que "...ninguna nación del mundo había arribado a establecer principios regulares, pues dejando a los legisladores la facultad de reglamentar la prensa, algunos no habrían podido detenerse en la fatal pendiente que lleva hasta suprimirla o someterla al juicio del Poder Ejecutivo, como acontece en Francia.... Que en presencia de estas dificultades, los publicistas de las repúblicas estaban en la Constitución de los Estados Unidos, contestes en declarar la libertad de prensa derecho reservado por el pueblo, y como la libertad de pensamiento, fuera del alcance de la legislación".

Por entonces, Vélez Sársfield, miembro informante de esa Comisión, decía que "...no basta que el gobierno de cuenta al pueblo de sus actos; solo por medio de la más absoluta libertad de imprenta, puede conocerse la verdad e importancia de ellos".

Esta corriente de opinión concibe a la libertad de prensa como un derecho reservado al pueblo, de carácter absoluto y fuera del alcance de toda legislación.

En este contexto, las Cuotas de Pantalla, que instrumentan un conjunto de limitaciones y restricciones a la libertad de expresión por parte de los medios de comunicación serían decidida e inequívocamente rechazadas por los libertarios.

Se opondrían no solo por limitar la libertad de expresión, sino también por el paternalismo que esta instituto encierra, dado que, implícitamente, las Cuotas de Pantalla suponen que la sociedad debe ver y escuchar una determinada programación, delineada por el Estado.

### **El utilitarismo**

El utilitarismo es una teoría de la justicia inspirada en las ideas de Jeremy Bentham y John Stuart Mill, quienes postulan que el fundamento de la moral es maximizar la felicidad.

Bentham sostenía que debía hacerse todo aquello que maximice la utilidad; considerando tal propuesta, la que produce felicidad o evita el dolor.



Desde la mirada utilitarista, el *número cuenta*, por lo cual deben apoyarse todas las políticas públicas que maximicen la utilidad del mayor número de personas posibles.

Mill intenta reconciliar los derechos individuales con la filosofía utilitaria, en su obra *Sobre la Libertad*.

En este poderoso alegato sobre la libertad de expresión, Mill condena la censura, desde una visión utilitarista. Se tesis sobre el denominado mercado de ideas, muestra como la multiplicación y el intercambio de ideas -acertadas y equivocadas- es de utilidad para la sociedad, pues se conforma un proceso dinámico que permite llegar a conocer la verdad.

Por otra parte, Mill cree en la posibilidad de distinguir entre placeres más o menos elevados; lo cual permite evaluar no solo la cantidad, sino también la calidad de nuestros deseos. Aunque afirma que solo importan el placer y el dolor, Mill cree que algunos placeres son más deseables y valiosos que otros.

Se ha dicho que, luego de Bentham y Mill, los filósofos que siguieron sus pasos difieren en puntos tan sustanciales con aquellos precursores y divergen tan ampliamente entre sí, que es engañoso presentar al utilitarismo como una escuela de pensamiento único.

No obstante ello, "Hay, sin embargo, acuerdo en que el utilitarismo en cualquiera de sus variantes, es una concepción consecuencialista; esto significa que para ella, las acciones o instituciones no tienen valor en sí mismas -no hay conductas que *per se* estén prohibidas o sean obligatorias según la ética utilitaria- sino que su valor o disvalor moral dependen de las consecuencias de tales acciones para la materialización de ciertos estados de cosas que son intrínsecamente buenos o malos". -UTDT-

Esta postura contrasta claramente con las teorías deontológicas, como la sustentada por Kant, por ejemplo, que afirman que existen ciertas acciones, como matar, robar o mentir, que son moralmente condenables, independientemente de sus consecuencias.

Farrell lo explica claramente: "El consecuencialismo es una teoría moral en la cual lo bueno se define de manera independiente de lo correcto, y lo correcto consiste -sencillamente- en maximizar lo bueno. En cambio, el deontologismo es una teoría moral en la cual lo correcto tiene prioridad sobre lo bueno".

Como puede apreciarse, el utilitarismo persigue que el mayor número de personas maximicen su bienestar.

Corresponde entonces, analizar determinadas políticas públicas bajo el prisma de esta teoría. Sandell afirma que "El de maximizar la utilidad es un principio

válido no solo para los individuos, sino también para los legisladores. Cuando decide que leyes o políticas deben instaurarse, un Estado debería hacer todo cuanto maximice la utilidad de la comunidad en su conjunto”.

Dicho esto, cabe preguntarse si la Cuota de Pantalla es una política pública que el utilitarismo avalaría o condenaría.

Para responder al interrogante puede considerarse la cuestión desde dos puntos de vista. El primero analiza a los medios de comunicación y a los trabajadores de los mismos desde una óptica empresarial-laboral. En segundo lugar, también se puede estudiar el asunto considerando la relación entre la libertad de expresión y el derecho a la información.

En orden al primer punto de vista, cabe destacar que la Cuota de Pantalla beneficia a los trabajadores y a los diferentes actores de los medios, tales como músicos, productores, periodistas, actores, publicistas, locutores, etc.

Ello es así, toda vez que se imponen coactivamente a los medios diseñar una programación elaborada o protagonizada por este tipo de profesionales de la comunicación. Tiene lugar, de este modo, una suerte de creación legal de fuentes de trabajo.

Como contrapartida, puede decirse que los empresarios de los medios resultan perjudicados con este tipo de políticas compulsivas. Ciertamente, podrían diseñar una programación sensiblemente más redituable, contratando material audiovisual enlatado, de no existir este tipo de legislación.

¿Qué diría entonces el utilitarismo? ¿Apoyaría o condenaría las Cuotas de Pantalla?

No es fácil responder, pues hay tantos beneficiados, como perjudicados, con este tipo de políticas.

Si se parte del segundo enfoque la respuesta no es mucho más clara.

En efecto, cabría preguntarse si la sociedad en su conjunto se beneficia o se perjudica con las Cuotas de Pantalla, al establecerse un determinado tipo de programación en donde se incluyan, imperativamente, determinado tipo de programas.

Para responder tal pregunta debe analizarse la interacción entre la libertad de expresión de los medios y el derecho a recibir información de la sociedad. ¿Hasta dónde es razonable -justo- limitar la libertad de expresión, para favorecer el derecho a recibir información? ¿Qué tipo de regulación maximizaría el bienestar social?

Owen Fiss, por caso, ha dicho que la justificación de la intervención estatal está dada por la necesidad de fomentar un debate completo y abierto, permitiendo al público escuchar la diversidad de voces. “El Estado no trata de arbitrar entre los intereses autoexpresivos de los diversos grupos, sino que trata de establecer las precondiciones esenciales para el autogobierno colectivo, asegurando que todos los puntos de vista sean expuestos al público...A veces debemos aminorar las voces de algunos para poder oír las voces de los demás...Mientras el esquema tradicional descansa en la vieja idea liberal de que el Estado es el enemigo de la libertad, ahora se nos pide que imaginemos al Estado como amigo de la libertad...el Estado trata de preservar la plenitud del debate. De hecho, la Primera Enmienda debería estar más abierta a aceptar una regulación de este tipo, pues trata de promover los valores democráticos que subyacen a la propia Enmienda”.

Por su parte, la jurisprudencia norteamericana fue acompañando esta corriente de opinión centrada en la justificación de la regulación estatal en materia de libertad de expresión. Por caso, en *“Red Lion Broadcasting Co vs. FCC”*, la Corte afirmó que la denominada doctrina de la equidad, según la cual las radios y canales de TV debían otorgar similares espacios a las diferentes posiciones existentes en un tema de interés público no se oponía a la Primera Enmienda. De este modo, la Corte admitió la razonabilidad de tal exigencia, privilegiando por sobre los intereses de los titulares de los medios, el derecho de los espectadores a contar con visiones plurales y diversificadas.

Dicho esto, cabe preguntarse si una programación diseñada a través de la Cuota de Pantalla, en donde se reservan importantes espacios a la programación local, a la música nacional y al cine argentino es mejor para la sociedad que una programación elaborada por los propios titulares de los medios, sin ningún tipo de condicionamiento.

El utilitarismo preguntaría ¿Cuál de las dos programaciones maximiza más el bienestar de la sociedad? Decididamente, no es una pregunta fácil de resolver.

Podría decirse, tentativamente, que los extremos podrían ser los más perjudiciales para la sociedad. Esto es, Cuotas de Pantalla desmedidas, que limiten la libertad de expresión de los medios; o, por el contrario, una desregulación total, que podría conducir a programaciones únicamente rentables para los empresarios de los medios, que desatiendan los intereses particulares de los televidentes.

### **Comunitarismo**

El comunitarismo, según explica Campbell, es un término que resulta útil para abarcar a una gama de visiones contrarias a los presupuestos del individualismo liberal. “La mayor parte de la crítica comunitarista al liberalismo es una cuestión de claro rechazo de su individualismo moral que, se

argumenta, pone demasiado énfasis en la libertad personal y no confiere suficiente importancia a la responsabilidad social”.

De acuerdo a esta teoría, el liberalismo se centra fundamentalmente en la autonomía y la independencia, y descuida valores tales como la solidaridad, la lealtad y la reciprocidad.

La postura comunitarista sostiene que cada comunidad tiene su propio concepto y su propia visión de la justicia, y que no es posible ubicarse fuera de esas construcciones culturales y llegar a una idea de la justicia trans-social, que se ubique por encima de las sociedades y juzgue las creencias y actitudes de comunidades culturales específicas. Las ideas y criterios de justicia, sostiene esta teoría, están inmersos en grupos y colectividades culturalmente específicas.

Mac Intyre afirma que los criterios impersonales y abstractos no tienen ningún significado y están fuera de los confines de las prácticas sociales. “La historia de nuestras vidas se inscribe dentro de una narración mayor, que es la historia de nuestra comunidad, por lo que no podemos llevar adelante nuestra existencia desconociendo que formamos parte de esa narración”.

Para el comunitarismo, la identidad de las personas está profundamente marcada por su pertenencia a ciertos grupos y comunidades determinadas. Desde esa óptica, rechaza la idea de una justicia abstracta, universal y ahistórica.

Walzer sostiene que la satisfacción del ideal de justicia no aparece vinculado con los principios abstractos que pueda discernir un buen filósofo, sino con peculiaridades propias que cada comunidad, en conjunto, deba reconocer por sí sola.

En este contexto, esta postura se opone a la tesis liberal que sostiene la neutralidad del Estado frente a diferentes concepciones del bien. Para el comunitarismo, el Estado debe ser esencialmente un Estado activista, comprometido con determinados planes de vida y con una cierta organización social.

Luego de esta breve presentación del comunitarismo, cabe preguntarnos si tal teoría considera justas las Cuotas de Pantalla.

En principio, la respuesta parecería ser positiva, dado que el propósito central de estas cuotas es promover el desarrollo de las manifestaciones culturales locales.

En otro orden, el abandono de la idea de la neutralidad y la adhesión a un Estado activo identifica al comunitarismo y las Cuotas de Pantalla.

Por último, cabe hacer una breve referencia a la relación entre comunitarismo - multiculturalismo, y a la idea de acciones afirmativas.

Gargarella, luego de mostrar la incompatibilidad entre el liberalismo y el comunitarismo, advierte los lazos que unen al multiculturalismo con el comunitarismo. "Estas últimas dos concepciones, según parece, muestran una prioritaria preocupación por la preservación de ciertos contextos culturales; y ambas promueven el otorgamiento de derechos especiales a determinados grupos o minorías culturales desaventajadas".

Esta idea trae a colación las acciones afirmativas, encaminadas a proteger a ciertos grupos sociales -mujeres, negros, pobres, inmigrantes, etc. Autores como Raz, Kymlicka, Waldron y Young, entre otros, aceptan este tipo de medidas, apoyados en diferentes razones.

Más allá de los diferentes enfoques y fundamentos orientados a justificar las acciones afirmativas, las mismas, básicamente, procuran preservar los derechos de ciertos grupos.

Esto se vincula con las Cuotas de Pantalla, que persigue la promoción de determinadas manifestaciones culturales.

Dejando de lado las obvias diferencias entre las posturas de estos autores y la fundamentación jurídica de las Cuotas de Pantalla, podemos decir que algo tienen en común: la creencia que la neutralidad estatal y el libre mercado no aseguran, por sí solos, las expresiones, la presencia y los derechos de ciertos grupos.

### **Conclusión**

Luego de explicar los fundamentos de las Cuotas de Pantalla y presentar algunas teorías de la justicia podemos llegar a la conclusión que este instituto jurídico es digno de adhesiones y rechazos.

Los libertarios la condenan de plano, los utilitaristas dudan y los comunitaristas la apoyan.

En tal contexto, responder si la Cuota de Pantalla es un modelo de política pública justa nos exige tomar partido por alguna de las teorías de la justicia.

Por otra parte, el análisis de las Cuotas de Pantalla trae a colación, necesariamente, la noción de libertad de expresión.

En este punto, un buen enfoque del tema es advertir los dos aspectos de la libertad de expresión: su dimensión individual y colectiva.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que la libertad de expresión engloba dos aspectos: el derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho de recibirlas. Por lo tanto, cuando este derecho es restringido a través de una interferencia arbitraria, afecta no sólo el derecho individual de expresar información e ideas, sino también el derecho de la comunidad en general de recibir todo tipo de información y opiniones.

Para otros autores, como Novoa Monreal, Zafre o Loreti, a los que adhiero, la libertad de expresión y el derecho a la información son dos institutos diferentes.

Sin embargo, y más allá de cuestiones terminológicas, lo cierto es que las Cuotas de Pantalla representan una intermediación entre ambos conceptos, intentan equilibrar la libertad de expresión de los medios y el derecho a la información de la sociedad.

En ese orden, deberían ser prudentes y equilibradas, mantener el término medio.

Tal vez en eso consista la justicia.

### **Bibliografía**

- Campbell. Tom. La justicia. Los principales debates contemporáneos. Gedisa.  
CIDH. Opinión Consultiva 5/85.  
Farrell. Martín. Privacidad, autonomía y tolerancia. Ruidos disonantes en ética. Hammurabi.  
Fiss. Owen. La ironía de la libertad de expresión. Gedisa.  
Gargarella. Roberto. Las teorías de la justicia después de Rawls. Un breve manual de filosofía política. Paidós.  
Informe Comisión Reformadora Constitucional Nacional 1860.  
Mac Intyre. After virtue. Duckworth.  
Mill. John Stuart. On liberty.  
Nozick. Robert. Estado y Anarquía  
Sandell. Michael. Justicia. ¿Hacemos lo que debemos? Debate.  
Universidad Torcuato Di Tella. Diccionario de Ciencias Sociales y Políticas.  
Walzer. M. Spheres of justice. Oxford.

